



**RECURSO DE REVOCACION
EXPEDIENTE: RO/230/16**

SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el seis de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente **RO/230/16** del índice de esta autoridad.

ANTECEDENTES

1. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el seis de junio de dos mil veintidós, en el presente expediente (fojas 674-680).

2. El veintidós de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revocación propuesto así como los medios de prueba ofrecidos para su desahogo, al encontrarse presentado en tiempo y forma legales (foja 681). Posteriormente, se citó el presente recurso para oír sentencia, misma que ahora se dicta:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por el recurrente en confrontación con la sentencia impugnada, por lo que resulta innecesario transcribirlos toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto los agravios como la sentencia obran agregados al presente expediente. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**¹.

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

III. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **tres agravios**; sin embargo, en virtud de que la normatividad aplicable no impone la obligación a esta autoridad de seguir el orden propuesto por el recurrente, se procede a examinar los agravios de manera individual y en un orden diverso al de su exposición. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**².

En ese sentido, en su agravio **SEGUNDO**, el inconforme alegó un agravio personal y directo al no analizarse y decretarse la prescripción de la facultad para sancionar de esta autoridad.

Alegó que el artículo 78, fracción I, establece que la facultad sancionadora de la Contraloría inicia con la radicación del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, en atención a lo dispuesto por el artículo 91, fracción II, pues establece que prescriben en tres años las sanciones administrativas que no encuadren en aquellas en las que el daño o beneficio del presunto infractor excedan de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en esta ciudad capital y que dicho plazo se interrumpe al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

Así, el recurrente adujo que en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados y que se señalan en la resolución ocurrieron el **trece de abril de dos mil trece**, según consta en autos, mientras que el auto de radicación por el que se inició el procedimiento, se le notificó hasta el **diecisiete de febrero de dos mil diecinueve**, fecha en la que se interrumpe la prescripción por disposición legal, por lo que a esa fecha, transcurrieron más de tres años, que es el plazo máximo que establece el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con relación a la prescripción de las sanciones administrativas, apoyando su agravio en la tesis aislada de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. INICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE IMPONER SANCIONES, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN**.

Estima que, al habersele iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve (con la notificación del auto de radicación), resulta inconcuso que las facultades de la autoridad sancionadora ya se encontraban prescritas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Atendiendo el agravio del recurrente, en relación a la prescripción de las facultades para sancionar de esta Coordinación Ejecutiva en términos del artículo 91, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina lo siguiente:

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Tipo: Jurisprudencia.

Del análisis de la sentencia reclamada, se advierte que la conducta denunciada consistió en que en abril de dos mil trece, el recurrente se aprovechó del cargo que ostentaba como prefecto en la Escuela Secundaria General "Benito Juárez" de Guaymas, Sonora, para tener relaciones sexuales con la alumna María Fernanda Cantúa Pérez, de entonces catorce años.

Entonces, esencialmente, se le atribuyó que aprovechando la posición que tenía con la alumna mencionada y que ésta confiaba en él, tuvo pláticas y acercamientos con ella durante su horario de trabajo, con el propósito de seducirla hasta engañarla y conseguir tener relaciones sexuales, incumpliendo así, con la obligación de respetar la integridad física, proteger y cuidar de los alumnos dentro de la escuela y proporcionarles un lugar seguro para estudiar, faltando a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, y transgrediendo con su actuar, los artículos 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora, 39, fracción V de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como los objetivos y el punto 3 relativo al numeral 5 Servicios de Asistencia Educativa del Manual de Organización de la Escuela de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación y Cultura, vigentes al momento de los hechos.

Esta Coordinación Ejecutiva advierte, que aun cuando fue planteado bajo una premisa **equivocada** en relación con las fechas señaladas por el recurrente, la parte medular del agravio segundo mencionado es **fundada**.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece de manera textual lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- *La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:*

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, se advierte del expediente que existe plena certeza, de la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se imputa al servidor público acusado, que conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 91 antes transcrito, en relación con lo establecido por el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades en cita³, resulta ser la del acuerdo de radicación que dio inicio al procedimiento dictado por esta autoridad el **quince de abril de dos mil dieciséis**.

³ **Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento: I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91 de referencia, se establece que el único acto que **interrumpe el plazo de la prescripción** de las facultades sancionadoras de la autoridad, es el **inicio del procedimiento administrativo**, por lo que una vez interrumpido aquél y a partir del día siguiente del que surtió efectos tal acto de inicio (acuerdo de radicación), debe computarse de nueva cuenta el plazo de uno y tres años establecidos en dicho artículo, aun cuando en el mencionado artículo 91 no se establezca expresamente.

Esto es así, porque al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas por virtud del paso del tiempo, **la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante su radicación, deja sin efectos el tiempo transcurrido** —a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 91 que nos ocupa—, pues es la misma autoridad sancionadora la que interrumpió el cómputo al pretender probar la conducta irregular del servidor público y quien conoce el procedimiento que se debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de los servidores públicos.

Lo anterior encuentra apoyo en la contradicción de tesis 130/2004-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sirvió como precedente a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 203/2004** de la misma Segunda Sala, misma que entró al estudio de los criterios adoptados por los tribunales contendientes –Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito– quienes analizaron cual era **el momento a partir del cual reinicia el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, una vez que éste había sido interrumpido con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.**

En ese sentido, la Segunda Sala analizó en el considerando **séptimo**, las fracciones I y II, así como el último párrafo del artículo 78 de la ya abrogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de realizarse las conductas denunciadas, las cuales son idénticas a las fracciones I y II contenidas en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como se expone a continuación:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS
<p><i>“Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:</i></p> <p><i>I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y</i></p> <p><i>II. En los demás casos prescribirán en tres años.</i></p> <p><i>El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del</i></p>	<p><i>“Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:</i></p> <p><i>I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y</i></p> <p><i>II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.</i></p>

<p><i>momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.</i></p> <p><i>En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64".</i></p>	<p><i>En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa."</i></p>
---	---

Así, el citado precepto 78 regulaba el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, así como el inicio del cómputo de dicho plazo y su interrupción; sin embargo, al no establecerse el reinicio del plazo una vez que éste había sido interrumpido, para continuar con el cómputo de la prescripción de las facultades sancionadoras, la Segunda Sala advirtió que a partir de que se comete la conducta ilícita para iniciar el procedimiento administrativo con la intención de sancionar al servidor público involucrado, las autoridades sancionadoras cuentan con un plazo de uno o tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos –artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios– y que si en ese lapso, la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, se considerará que dicha facultad ha prescrito.

Bajo esas condiciones, sentenció que es dable considerar que si bien existe un interés de la sociedad por evitar y en su caso, sancionar las actividades ilícitas de individuos que tienen un compromiso distinto al resto de las personas en tanto que son servidores públicos, no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en un estado de incertidumbre jurídica al gobernado, contrario a su dignidad y honradez, pues se mantiene latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su trabajo. La duda respecto de la función desempeñada por un servidor público no debe quedar permanentemente abierta por el bien de la sociedad y del individuo mismo.

Por ese motivo, la interrupción establecida por el legislador tiene un gran significado para el ejercicio de las facultades sancionadoras. Una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, queda de lado el tiempo transcurrido que sirvió para que la autoridad hiciera las investigaciones pertinentes y se allegara del mayor número de elementos a fin de acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, dando paso a un nuevo tiempo en el cual el servidor público, tendrá oportunidad de defenderse, todo ello, dentro del procedimiento administrativo sancionador; entonces, la interrupción del plazo de prescripción al iniciarse el procedimiento sancionador deja de lado el tiempo transcurrido y **hace que comience nuevamente el plazo de uno o tres años.**

En estas circunstancias, debe concluirse que una vez interrumpido el plazo de prescripción con el inicio del procedimiento administrativo por parte de la autoridad sancionadora, **el plazo debe empezar a contarse de nueva cuenta**, pues fue la autoridad quien lo interrumpió al tener probabilidades de probar la conducta ilícita del servidor público y con base en ello, es de su conocimiento el procedimiento administrativo sancionador que debe agotar, a efecto de imponer una sanción administrativa al servidor público.

Señala la citada Sala Segunda que no pasa inadvertido que el artículo que se analiza, no prevé expresamente la indicación de que una vez interrumpido el plazo, el mismo vuelve a contabilizarse; sin embargo, a esa conclusión debe llegarse si se considera que la

ALORIA GENERAL
de Sustanciación
sponsabilidades

autoridad administrativa está iniciando una etapa procedimental con elementos que le permitirán emitir una resolución en un plazo razonable, sin intentar prolongar el tiempo en que está bajo duda la honorabilidad de un servidor público.

Es por todo lo anterior, si bien se advierte que la Segunda Sala determinó que de los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos –artículos 91 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respectivamente–, se concluye que **el único acto que interrumpe el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo**, no las actuaciones siguientes y que **una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público**, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia –emplazamiento–, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, esta Coordinación Ejecutiva considera que, haciendo una aplicación sistemática del artículo 1o constitucional, atendiendo al respeto a los derechos fundamentales contenidos en esa carta magna y en los tratados internacionales de los que México forma parte, acorde con los principios de seguridad jurídica y de legalidad dispuestos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el acceso a una justicia pronta, imparcial y expedita en términos del artículo 17 constitucional, el momento en que se reinicia el cómputo para la prescripción de la facultad sancionadora **es el día siguiente al que surte efectos el inicio del procedimiento sancionador**, considerando que el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece los parámetros de la prescripción, al referirse a la interrupción, hizo referencia expresa al procedimiento sancionador, pero no a todas las etapas procedimentales, sino exclusivamente a su **inicio**.

En ese sentido y aunque aquél precepto no establezca que el reinicio del plazo de prescripción, debe computarse a partir del inicio del procedimiento administrativo, es lógico concluir que si la referencia al inicio del procedimiento, sirvió para determinar el momento a partir del cual se interrumpe el plazo de prescripción, la misma referencia puede ser utilizada para determinar el momento a partir del cual se vuelve a computar el plazo de la prescripción.

Así, derivado de lo antes señalado, se resuelve que la facultad de esta Coordinación Ejecutiva para sancionar la conducta irregular denunciada consistente en que en abril de dos mil trece⁴, el recurrente se aprovechó del cargo que ostentaba como prefecto en la Escuela Secundaria General “Benito Juárez” de Guaymas, Sonora, para tener relaciones sexuales con la alumna María Fernanda Cantúa Pérez, de entonces catorce años, se interrumpió con el dictado del auto de radicación el **quince de abril de dos mil dieciséis** (fojas 551-568) y se reinició el computo a partir del día siguiente hábil a aquél en que dicho auto surtió efectos, es decir, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis –al haber correspondido a días inhábiles el sábado dieciséis y domingo diecisiete–; entonces, entre el **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, fecha en que surtió efectos el auto de radicación y el **seis de junio de dos mil veintidós**, fecha en que se dictó la sentencia (fojas

⁴ Considerando que, al ser de carácter continuo, la conducta de seducción y convencimiento cesó con la cópula acontecida el dieciocho de abril de dos mil trece.

647-648), ya habían transcurrido los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para que opere la prescripción de las facultades sancionatorias de esta Coordinación Ejecutiva en el presente asunto, motivo por el que a la fecha del dictado de la sentencia recurrida, las facultades sancionatorias de esta autoridad, se encontraban prescritas, en términos del artículo 91, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por lo expuesto en el presente punto considerando, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio del resto de los agravios propuestos, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la **prescripción** de las facultades sancionadoras de esta autoridad, de manera previa al dictado de la sentencia recurrida. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. *Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.*⁵

IV. FALLO

Con fundamento en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se **REVOCA** en todos sus términos la sentencia definitiva dictada el seis de junio de dos mil veintidós, a favor del recurrente [REDACTED] a fin de no vulnerar sus derechos y se ordena dejar sin efectos la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **DIEZ AÑOS** impuesta en dicha sentencia definitiva.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente

⁵ Localización: Novena Época, Registro: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: VI.2o. J/40, Página: 336, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral

para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** a favor de [REDACTED], la sentencia definitiva dictada el seis de junio de dos mil veintidós, al haber resultado fundada la parte medular del segundo de los agravios propuestos.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE al recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



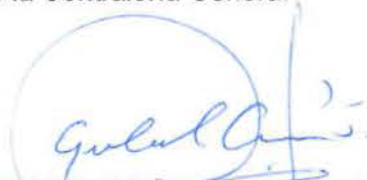
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades

Dr. OSWALDO PACHÉCO CAMACHO.

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES



LIC. GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO

LISTA.- El 01 de julio de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.-**